



*3. Qué modalidad de sentencias suelen pronunciarse con mayor frecuencia. Por otra parte, solicito se precise dentro de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuáles han sido los temas que han merecido un ejercicio de la facultad de atracción.”*

**II. Prevención.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General) requirió al solicitante para que aclarara los términos de la solicitud, además de que se le informó que, en una petición anteriormente resuelta, el Comité de Transparencia en la resolución CT-I/J-39-2018 confirmó la inexistencia de información referente a un documento que contenga la fecha de resolución de cada uno de los asuntos sobre los que se pide la información, así como el tipo de resoluciones que se emitió.

**III. Desahogo de prevención.** La presente solicitud fue objeto de prevención, la cual fue desahogada el doce de junio en los términos siguientes:

*“Por lo que respecta al requerimiento “...se precise si por: ... el tiempo promedio que se toma para resolver, así como engrosar y notificar la misma...” se refiere a cada uno de los aspectos, o bien, a los tres en su conjunto...”. Debemos especificar que hacemos referencia al tiempo promedio que tarda cada uno de dichos aspectos; esto es, el tiempo de resolución, el engrose y la notificación de la resolución. En su defecto, si no se contará con la información solicitada por cada uno de los aspectos, entonces solicito me sea proporcionada la información de los tres aspectos en su conjunto.*

*Ahora bien, en relación al requerimiento formulado “...a qué se refiere por “... 2. ... promedio de admisiones, desechamientos y resoluciones de fondo...” . En dicho punto requerimos de los asuntos listados en la solicitud, el promedio de asuntos que fueron admitidos, desechados, así como los que tuvieron un pronunciamiento de fondo.*

*Finalmente, en cuanto al requerimiento en el sentido de “...a qué se refiere por “...3. Modalidad de sentencias...” Se señala que respecto a dicho rubro hacemos referencia al tipo de sentencia que se emitió en cada uno de los asuntos enlistados; esto es, si existió un pronunciamiento de fondo, si fue dictado un sobreseimiento, desechamiento, etc.” (sic).*

**III. Acuerdo de admisión.** Una vez desahogado el requerimiento hecho al solicitante, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, una vez analizados los requisitos de procedencia, admitió a trámite la solicitud bajo el expediente **UT-J/0492/2019** y requirió al Secretario General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información y su clasificación.

**IV. Informe.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos rindió su informe por oficio SGA/E/179/2019 en los siguientes términos:

*“[...] En relación a los puntos 1., 2. y 3. En relación con el tiempo promedio que se toma para resolver, engrosar y notificar lo resuelto, el promedio de admisiones, desecamientos y resoluciones de fondo, así como qué modalidad de sentencias suelen pronunciarse con mayor frecuencia, en el marco de las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística que precise los datos referidos, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.*

*Con independencia de lo anterior, en cuanto a la fecha de la resolución de los asuntos y el sentido de los mismos, se ponen disposición los referidos datos en la tabla que se anexa.*

*4. En relación con cuáles han sido los temas que han merecido un ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponen disposición los referidos datos en tabla que se anexa.”*

*(sic).*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2003/2019, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Delimitación de la solicitud.** En la solicitud de información se pide información sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de los años 2005, 2010, 2016, 2017 y 2018, en la que se detalle (i) la fecha de la resolución emitida o el tiempo promedio para resolver, engrosar y notificar la resolución, (ii) el sentido de la resolución o el promedio de admisiones, desechamientos y resoluciones de fondo, (iii) la modalidad o tipo de sentencias emitidas y (iv) los temas que han merecido el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que, en ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos referidos a los puntos I, II y III, por lo que la **información es inexistente**.

Por otra parte, para el **punto IV** se pone a disposición del solicitante una tabla que registra el número de expediente, el Ministro ponente, el órgano resolutor, la fecha de resolución y el tema planteado en las facultades de atracción resueltas por la Suprema Corte, en los años que pide la solicitud. En consecuencia, este **Comité tiene por atendido el derecho del solicitante respecto a este punto** y se *instruye* a la Unidad General para que ponga a disposición la información al solicitante.

Una vez delimitado el contenido de la solicitud, este Comité debe determinar si confirma o no el pronunciamiento de inexistencia de información decretada por la Secretaría General de Acuerdos para los puntos I, II y III de la solicitud.

### **III. Inexistencia de la información.**

Como ya se relató, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo resguardo un documento que concentre la información relativa a (i) la fecha de la resolución emitida o el tiempo promedio para resolver, engrosar y notificar la resolución, (ii) el sentido de la resolución o el promedio de admisiones, desechamientos y resoluciones de fondo, y (iii) la modalidad o tipo de sentencias emitidas.

Conforme a lo señalado, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada.

Pues bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité<sup>2</sup>, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>2</sup> Véase las resoluciones CT-I/J-1- 2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En el caso, como ya se señaló, se solicita un documento que concentre la información relativa a (i) la fecha de la resolución emitida o el tiempo promedio para resolver, engrosar y notificar la resolución, (ii) el sentido de la resolución o el promedio de admisiones, desechamientos y resoluciones de fondo, y (iii) la modalidad o tipo de sentencias emitidas; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifestó que no cuenta con un registro que contenga la información solicitada, por lo que, a su modo de ver, ésta es inexistente.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V<sup>3</sup>, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX<sup>4</sup>, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V<sup>5</sup>, establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del

---

<sup>3</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme estas consideraciones, este Comité observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a dicha área llevar un registro como el que describe la solicitud<sup>6</sup>.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>7</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre la información relativa a (i) la fecha de la resolución emitida o el tiempo promedio para resolver, engrosar y notificar la resolución, (ii) el sentido de la resolución o el promedio de admisiones, desechamientos y resoluciones de fondo, y (iii) la modalidad o tipo de sentencias emitidas, respecto a los años 2005, 2010, 2015, 2016,**

<sup>6</sup> Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

<sup>7</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
(...)



2017 y 2018, en virtud de que no se tiene un indicador específico como el solicitado.

Finalmente, se debe señalar que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERA.** Se tiene atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se confirma la inexistencia de la información materia en términos del considerando III de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV